



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 127

Bogotá, D. C., jueves 20 de marzo de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2003 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jueces de paz, conciliación, mecanismos alternativos de solución de conflictos y nociones básicas de derecho de familia y derecho laboral, arrendamientos;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a las secretarías de educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Samuel Moreno Rojas,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como quiera que el conocimiento de los principios y valores que informa el sistema constitucional colombiano no es suficiente para que el ciudadano del común pueda hacer valer sus derechos y, si se quiere, de mayor trascendencia en el entorno social de su desenvolvimiento, prevenga muchos conflictos que luego vienen a congestionar los despachos judiciales que ante su irresolución generan formas extrajudiciales y violentas de autojusticia, resulta necesario que la instrucción sobre las lecciones básicas de derecho constitucional, sea complementada con fundamentos jurídicos de aquellas áreas de permanente incidencia en la vida cotidiana y de los mecanismos extrajudiciales para solucionar esos conflictos.

Con esta instrucción básica de conocimientos jurídicos se espera que el jornalero, la empleada doméstica, el tendero, el microempresario sepan hacer una liquidación de las prestaciones sociales; que los compañeros permanentes y los cónyuges separados de hecho conozcan las consecuencias patrimoniales de la unión marital y de la no disolución jurídica del vínculo matrimonial; que el aparcerero o el arrendador entienda cuál es el alcance de sus derechos frente a la disposición y el disfrute de los bienes afectos a la aparcería o al arrendamiento y se eviten litigios derivados del ejercicio arbitrario de las propias razones.

La vigencia del Estado de Derecho comienza por el conocimiento y la aplicación que de los derechos y obligaciones en sus relaciones interpersonales de índole laboral, civil o familiar hagan los ciudadanos, allí se encuentra el origen de muchos de los conflictos de la violencia asociada a la comisión de ilícitos no vinculados a la delincuencia organizada.

Por ello se propone adicionar la ley general de la educación en el artículo correspondiente a la enseñanza obligatoria, con un inciso que determine que dentro del estudio, comprensión y práctica de la Constitución y la instrucción

cívica, se incluya la enseñanza de nociones básicas sobre las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan los derechos fundamentales referente al trabajo y a la seguridad social, a la protección de la familia y la niñez y a la propiedad, contenidas en los Código Sustantivo de Trabajo y Civil y en las leyes que los modifican y de los métodos de solución alternativa de tales controversias.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.
Samuel Moreno Rojas,
Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de marzo del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 194, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas* y el honorable Senador *Samuel Moreno*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el acta de informe de gestión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que sus titulares y los servidores públicos hasta el nivel de director de área; o su equivalente en nivel central, departamental o municipal, rindan al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tuvieron asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley es aplicable a todas las ramas del poder público a saber: Legislativa, Ejecutiva, Judicial; Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, Regional, Departamental y Municipal, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización, las Empresas de Economía Mixta; así como los organismos creados por ley o decreto, dotados de autonomía que administren recursos públicos; y a los Tribunales Administrativos y Procuradurías con autonomía jurisdiccional que funcionen en el Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE LA ENTREGA Y RECEPCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la oportunidad para presentar el acta de informe de gestión

Artículo 3°. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, deberá realizarse:

1. Al término e inicio del ejercicio de un cargo público o representación legal para el caso de las empresas de economía mixta, que reúnan las calidades descritas en el artículo anterior.

2. Cuando por causas distintas del cambio de administración, se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa aceptación que deberá rendir en términos de ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

Parágrafo. En caso de cese, despido, destitución o licencia por tiempo indefinido en los términos de las leyes respectivas, el servidor público saliente no quedará exento de presentar el acta de informe de gestión, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones de los servidores públicos

Artículo 4°. Cada entidad obligada a cumplir con este informe, será responsable directa de la aplicación de esta ley.

Artículo 5°. Los titulares de los poderes del Estado y los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de director de área o su equivalente en el sector, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo, al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la Entidad, dependencia o departamento de que se trate.

Así mismo, el servidor público entrante está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.

Artículo 6°. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe, en los términos que estipulan los artículos 9°, 10, 11, 12 y 13 de esta ley, a su superior jerárquico y ante el órgano de control interno de la entidad.

Artículo 7°. Los titulares de las dependencias deberán comunicar a los órganos de control interno, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente ley, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del despacho.

Artículo 8°. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del servidor público saliente, el servidor público de jerarquía inmediata inferior, previa autorización del jefe inmediato, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar el acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades.

El servidor público entrante, al tomar posesión, o en su caso, el que quede encargado del despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos testigos que él mismo designe y de los servidores públicos que asistan nombrados por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando estos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De la preparación de la entrega

Artículo 9°. La entrega y recepción de los recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse

por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen los órganos de control.

Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los poderes del Estado, las entidades nacionales, regionales, departamentales y municipales, empresas de economía mixta, y demás relacionadas en la presente ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual de ninguna manera podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente ley.

Artículo 10. Los servidores públicos responsables al servicio de los poderes y entidades descentralizadas, así como las empresas de economía mixta del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1° y 2° de esta ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:

1. El informe resumido por escrito de la gestión del servidor público saliente.
2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos, así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega.
3. Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos.
4. Obras públicas y proyectos en proceso.
5. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y
6. En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente.

Parágrafo. El informe a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión; también describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

CAPITULO CUARTO

Del proceso de entrega y recepción

Artículo 11. Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.

Artículo 12. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

Artículo 13. La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de treinta días contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo. En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público

saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Artículo 14. La Contraloría General de la República, y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.

TITULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 15. Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Parágrafo. El servidor público saliente que dejare de cumplir con esta disposición, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos o contratar con el Estado, hasta tanto presente el paz y salvo respectivo expedido por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en los términos de ley.

Artículo 16. La entrega del despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades disciplinarias correspondientes si las hubiere.

Artículo 17. Sin excepción, toda entidad sujeta a esta ley deberá elaborar el reglamento de la misma, a más tardar seis meses después de haber entrado en vigencia la presente ley.

Artículo 18. La copia del acta de informe de gestión, firmada por quienes en ella intervinieron, debidamente radicada en la Oficina de Control Interno, así como el visto bueno del jefe de esta división constituirá un requisito esencial para que la respectiva entidad proceda a realizar la liquidación y pago de las prestaciones del funcionario saliente.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo transitorio 1°. Los reglamentos y demás disposiciones normativas existentes seguirán vigentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley, hasta tanto se aprueben los reglamentos correspondientes.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara,

Departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto es la creación del Acta de Informe de Gestión, para que sea esta un instrumento administrativo, por medio del cual la autoridad saliente presente a su sucesor un estado de los asuntos y recursos de la unidad, en una forma ordenada y coherente con el instructivo de rendición de cuentas, que de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 42 de 1993, se define como aquel informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario en un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia, y la equidad de sus actuaciones.

Realizado un análisis objetivo de la *excepción* establecida en el *instructivo sobre la rendición de cuentas*, de la Contraloría en el ámbito nacional, la cual indica los períodos a rendir informes, señalando que debe hacerse permanente, mensual, semestral y anual, excepto para los directivos de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios de Despacho que rendirán únicamente por períodos semestrales dentro de unos términos establecidos en el mismo instructivo (para el semestre enero a junio: en agosto 15 y para el de julio a diciembre: febrero 15), es decir cuando ya se han expedido y ejecutado los actos administrativos, contratos, gestiones y muchas veces cuando ya no es titular la misma persona quien ejecutó y causó las erogaciones durante el semestre informado.

Por este método *a posteriori*, y debido a la falta de información precisa, es decir la incoherencia que presenta la información cuando ya se han causado los hechos, al deficiente sistema de seguimiento, evaluación y control de las entidades, no es posible calificar con indicadores algunas metas asignadas a las instituciones y dependencias en lo concerniente con los principios de eficiencia, economía y eficacia, como lo exige nuestra Constitución Nacional.

Tal como lo expresaran algunos Contralores, es indispensable implementar en el ámbito nacional un eficiente sistema de seguimiento, evaluación y control en todas las entidades del sector público y empresas de economía mixta, donde se manejen dineros públicos, dado que el sistema actual de seguimiento, evaluación y control, carece de un mecanismo eficiente que le permita al funcionario entrante, conocer la situación real de la dependencia a la cual se vinculará y de igual manera establecer las proyecciones de la misma a futuro.

De acuerdo con lo expuesto, surge la necesidad de la existencia de una ley que le dé nacimiento al mundo jurídico de un documento denominado: “Acta de Informe de Gestión” el cual permitirá de una manera más ágil hacer un seguimiento a todos los funcionarios que manejen recursos públicos para que rindan cuenta de su gestión en un tiempo prudente después de la desvinculación de su cargo.

La creación del Acta de Informe de Gestión, servirá además, para vincular al funcionario responsable a un impedimento legal, en caso de que no la expida, y por el contrario, obtenga a su vez un *paz y salvo* de su gestión, ya que la liquidación de sus prestaciones quedará sujeta a la comprobación de la entrega del acta y al visto bueno de la misma por parte de la oficina de control interno de la respectiva entidad.

Con la aprobación de la presente ley “por la cual se crea el Acta de informe de gestión”, se pretende:

- Dotar a las Entidades de un informe que permita al funcionario que asume la dirección de la dependencia, conocer entre varios aspectos los logros, proyectos, presupuestos, programas en ejecución y los trámites pendientes.
- Procurar un traslado formal y ordenado de competencias y recursos entre autoridades.
- Delimitar la responsabilidad del funcionario que asume la dirección, con respecto a los recursos institucionales que le fueron entregados.
- Garantizar un mínimo de calidad en el Informe de Gestión que deben presentar las entidades a los organismos de control.
- Generar información histórica que facilite análisis posteriores sobre la gestión de una dependencia.
- Asumir por parte de los funcionarios públicos, la responsabilidad con respecto a los compromisos de recursos adquiridos con anterioridad.
- Contribuir al funcionamiento eficiente, honesto y responsable de todas las entidades Estatales en todo el territorio nacional.
- Crear una cultura de respeto y adecuada disposición de los recursos públicos.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 122, 267, 268, 269, 270, 271 y 272, los cuales consagran:

Artículo 122. *Trata sobre la Función Pública*. En su inciso final se determina una inhabilidad así: “Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”.

Artículo 267. “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”.

Al tenor del mismo artículo 267, el control se debe ejercer en forma posterior y selectiva conforme a procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley, dejando a esta que en casos especiales el control se realice por empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

Exige este artículo 267, el que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluya el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

A su vez el artículo 268 consagra las atribuciones al Contralor General de la República, en sus numerales 1, 2, 4, 5 y 6 se refiere a los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, determinación del grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los responsables del Erario, la exigencia sobre informes de gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. En los citados numerales, se establece la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, imposición de sanciones pecuniarias, recaudo de las mismas, etc. Finalmente, el numeral 6 informa sobre el concepto que debe emitir el Contralor sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las entidades y organismos del Estado.

El *control interno*, sus funciones, métodos, procedimientos para las entidades públicas, está estipulado en el artículo 269 de la CN.

La base constitucional para el control fiscal a nivel departamental, del Distrito, y municipios se encuentra consagrado en el artículo 272 de la CN, determinando un control posterior y selectivo.

C. FUNDAMENTO LEGAL

Los fundamentos legales surgen de lo estipulado en Ley 42 de 1993 “la cual trata sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen”.

La Ley 87 del 29 de noviembre de 1993 por medio de la cual se establecen normas para el ejercicio de control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones. (Ley de Control Interno).

Ley 80 de 1993 Contratación Administrativa.

Ley 136 de 1994 o normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios.

Ley 152 de 1994, Por la cual se establece la “Ley Orgánica del Plan de Desarrollo” que tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los Planes de Desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados en el artículo 342 de la Constitución Nacional, referidos al Plan de Desarrollo y la Planificación”

Decreto Reglamentario número 1826 de 1994. Sobre las oficinas y Comités de Coordinación de Control Interno en los organismos de la Nación.

La Sentencia–538 de noviembre de 1995–Sala Plena–Corte Constitucional, la cual considera que el Plan de Desarrollo es un instrumento técnico y orientador de la gestión administrativa municipal, cuyo propósito es el de materializar las metas y objetivos que contribuirán al logro del bienestar social general de la población.

Directiva Presidencial 02 de 1994 sobre Lineamientos de Control Interno.

Directiva Presidencial 01 de 1997 sobre Desarrollo de Control Interno.

Decreto 111 de enero de 1996 o Estatuto Orgánico de Presupuesto

Resolución 444 de noviembre de 1995: Plan General de Contabilidad Pública.

Resolución 3466 de 1994 de la Contraloría General de la República sobre rendición de cuentas. Revisión. Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Resolución 3593 de 1995 de la Contraloría General de la República. Sobre procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por analogía.

Directiva número 10 de 2002, de la Presidencia de la República, sobre la Renovación de la Administración Pública.

En razón de lo expuesto, comedidamente solicito, se le dé el primer debate al presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo

Representante a la Cámara,

Departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de marzo del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 195, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el Estatuto Tributario con el propósito de excluir la panela del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para omitir de la partida 17.01 “Azúcar de caña o remolacha” la subpartida panela, la cual no quedará gravada con la tarifa del 7% de IVA.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario para incluir la panela como bien excluido del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3°. La siguiente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Jorge Enrique Robledo Castillo,

Senador de la República.

Bogotá, 18 de marzo de 2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal de orden nacional y territorial, gravó la panela con un IVA de 7%, a partir del 1° de enero de 2003. Y esa decisión –además de afectar a los colombianos más pobres que son sus consumidores, así como a sus productores, que también están entre los más empobrecidos compatriotas– se tramitó en el

Congreso dentro de un texto en el que por ninguna parte aparece la palabra panela, puesto que allí solo se expresó la partida 17.01, que corresponde a “Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido”, pero que, en realidad, contiene otras subpartidas –que no se transcribieron–, entre las que está la panela. Esta omisión, deliberada o no por parte del gobierno nacional que fue el que presentó el proyecto de ley de reforma tributaria, impidió que en el Congreso pudiera adelantarse un amplio debate en torno de la conveniencia de gravar con IVA el consumo de panela.

La importancia social y económica de la panela es reconocida legalmente en el artículo 1°, parágrafo 20, de la Ley 40 de 1990, la cual prohíbe su producción industrial por parte de los ingenios industriales, así como sanciona elaborarla a partir de azúcar. Su producción artesanal se halla dispersa por la geografía colombiana, siendo una actividad importante en 236 municipios del país. Se estima que en el país existen cerca de 70.000 unidades agrícolas que cultivan caña panelera en 214.582 hectáreas y aproximadamente 20.000 trapiches en los que se elabora panela y miel de caña. Además, al ocupar el 12% de la población rural económicamente activa, es el segundo renglón generador de empleo después del café, pues genera 25 millones de jornales. Este dato es particularmente importante por el altísimo desempleo rural, que pasó de 4,76% en 1991 al 10,4% en el 2000. En este año, el 51% de los 6.781.727 habitantes rurales que conformaban la Población Económicamente Activa no estaba empleado o ganaba menos de medio salario mínimo diario, lo que los ubica por debajo de la línea de pobreza. En el campo, cuatro de cada cinco personas se encuentran bajo la línea de pobreza.

Según Fedepanela, en 1999 la producción panelera en Colombia se valoró en cerca de \$600 mil millones y aportó el 6,7% al PIB agrícola, ocupando el sexto lugar en importancia dentro de los renglones del sector. La producción de panela ha crecido, al pasar de 1.074.000 toneladas en 1996 a 1.301.503 toneladas en la actualidad, según una estimación de Fedepanela. Este renglón de la producción se mantiene y crece por el alto consumo interno de panela, consumo que no ha dejado de aumentar, y que muy seguramente expresa el empobrecimiento de los colombianos, producto de la crisis nacional de los últimos años. Colombia es el principal consumidor de panela por habitante en el mundo, con un consumo promedio que pasó de 23,8 kg/hab./año en 1996 a 31,2 kg/hab./año hoy en día.

La panela no es solamente el dulce preferido de los estratos bajos; también se considera un bien básico en la alimentación por su valor nutricional. Y hay que insistir en que son millones los colombianos que solo se alimentan de aguadepanela, más un poco de algo más. La panela, por otra parte, está considerada dentro de los llamados “bienes salario”, porque su alta participación en el costo del sostenimiento de los obreros y campesinos termina por contribuir de manera importante en la definición de los salarios. En el ámbito urbano representa 2.94% del gasto de alimentos dentro de la población de ingresos bajos.

Encarecer la panela con el IVA genera también, como es obvio, un impacto negativo en la producción –básicamente de productores pobres, como ya se dijo–, porque se les facilita la competencia a los productos que pueden sustituirla, así sea parcialmente, como ocurre con el azúcar, y porque, como es obvio, al hacerse más costosa, deben caer las ventas.

Y ante el hecho de que los congresistas no tenemos iniciativa para modificar la estructura tributaria nacional, de acuerdo con el artículo 142 numeral 7 de la Ley 5ª de 1992 o “Reglamento Interno del Congreso”, de manera simultánea con la presentación de este proyecto de ley le enviaré la carta que se anexa en esta ponencia al doctor Roberto Junguito Bonnet, Ministro de Hacienda, para que este respalde el trámite de este proyecto y sea el Congreso el que defina al respecto.

Bogotá, 18 de marzo de 2003.

Jorge Enrique Robledo Castillo,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2003.

Doctor

ROBERTO JUNGUITO

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Bogotá

Señor Ministro:

Como usted debe saber, mediante la Ley 788 de 2002 de Reforma Tributaria, se gravó con IVA del siete por ciento la panela, alimento que sin duda constituye la base de la alimentación—cuando no casi la única—de los millones de colombianos más pobres, incluidos los nueve millones de indigentes. Y la producción de la panela es la actividad económica de uno de los sectores más empobrecidos del agro nacional, a quienes ese IVA también afecta negativamente, por lesionar sus ventas.

De otro lado, en el proyecto de ley presentado por usted al Congreso, el cual fue aprobado por las mayorías que respaldan al gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez, no aparece la palabra panela, porque la imposición del IVA a este producto quedó oculto dentro de la partida 17.01, que corresponde a “azúcar de caña o de remolacha”.

Entonces, por lesionar a los más pobres entre los pobres, tanto como consumidores como productores, y por haberse aprobado sin el conocimiento de los congresistas que lo hicieron, he decidido presentar un proyecto de ley que deroga el IVA a la panela, declarándola como bien excluido.

Pero como el artículo 142 numeral 7 de la Ley 5ª de 1992 o “Reglamento Interno del Congreso”, no le da iniciativa en reformas tributarias a los congresistas, prerrogativa que solo tiene el Poder Ejecutivo, cordialmente le solicito respaldar de manera expresa esta iniciativa para que pueda hacer trámite legal y para que podamos ser los senadores y representantes, con conocimiento de causa, quienes decidamos al respecto.

Atentamente,

Jorge Enrique Robledo Castillo.

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de marzo del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jorge Enrique Robledo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2002 CAMARA

por medio del la cual se introducen modificaciones al artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho y régimen patrimonial.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2003

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Comisión Primera

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 088 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se introducen modificaciones al artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho y régimen patrimonial.*

Respetado doctor:

Conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), ante usted, y para los fines de su competencia, me permito rendir informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, el cual presento en original y dos copias impresas y copia en medio magnético.

Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,
Representante Ponente.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2003

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Primera

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 088 de 2002 Cámara, *por medio del la cual se introducen modificaciones al artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho y régimen patrimonial.*

Distinguido Presidente:

Ante los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar, para primer debate, el informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fui honrosamente designado por la Mesa Directiva de la Comisión.

El informe consta de una sustentación, según la cual, presento informe de ponencia favorable y un pliego de modificaciones que considero necesario para que exista total coherencia con la filosofía que inspiró el proyecto que presenté inicialmente.

En el informe de ponencia ratifico los argumentos que expuse para sustentar el proyecto original, el cual aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 414 del jueves 3 de octubre de 2002, páginas 2 y 3.

Tal como lo expresé anteriormente, y con el propósito de imprimirle coherencia al proyecto de reforma, en lo pertinente a las temporalidades que fija la Ley 54 de 1990 en los literales a) y b) del artículo 2º, propongo a consideración de los honorables Miembros de la Comisión Primera la

supresión de la expresión que dice: “...**por lo menos un año**...”, contenida en el literal b) antes citado.

El término al que sujeta la Ley 54 de 1990, para reconocer legalmente y otorgar efectos civiles a las uniones maritales de hecho, por quienes se encuentren impedidos legalmente para constituir las debido a la existencia de vínculos jurídicos anteriores, a que la sociedad o sociedades conyugales se hayan disuelto y liquidado por lo menos un año antes, rompe con el principio de igualdad que inspira nuestra Carta Fundamental. En efecto, el artículo 42 Superior dispone que *“la familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. –Resalto–. Si se analiza íntegramente la norma citada, no existe ninguna manifestación del constituyente de la que pueda deducirse que el legislador tiene la potestad de restringir el nacimiento de esas uniones, de las que indudablemente surgen las familias que, sin discriminación alguna, deben estar protegidas constitucional y legalmente

A propósito del derecho a la igualdad que se predica de los convivientes en las uniones maritales de hecho, es importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se pronunció sobre la exequibilidad de algunos de los artículos de la Ley 54 de 1990. Así, en la Sentencia C-014 de 1998, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dicha Corporación sostuvo: *“El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional”*. Más adelante señaló: *“tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Dado que todas las particularidades de la regulación de estas dos figuras están de una manera u otra imbricadas en un amplio tejido normativo, de manera que las decisiones sobre un punto determinado tienen influencia en muchos otros asuntos, parece ser necesario que en el futuro el legislador proceda a reglamentar en una forma amplia y comprensiva estas dos instituciones.* –Resaltado fuera del texto–.

Igualmente, la misma Corte, en Sentencia C-507 de 1999, reiteró que: *“la unión marital de hecho ‘corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, ‘aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales’ debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar’...la propia Carta Política legítima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes...”* –Subrayo–.

Es claro entonces, según la jurisprudencia transcrita, que el actual orden jurídico, fundado en el respeto por la dignidad humana, la tolerancia, la solidaridad y la autonomía personal, y con un claro sentido pluralista, no legitima al legislador para imponer restrictivamente un tiempo determinado para que pueda materializarse el nacimiento de una familia.

¿Cuál puede ser la razón objetiva, de la que habla la Corte Constitucional, que lleva al legislador a mantener ese término de un año? Para no violar el derecho fundamental a la igualdad, en cuanto a la constitución de familias originadas por la voluntad de la pareja, el Estado sólo puede exigir como condición *sine qua non*, que las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado legalmente. Cualquier otra condición debe ser entendida como una restricción al libre ejercicio de ese derecho fundamental.

No le bastó al legislador con imponer un lapso de dos años para que puedan surgir los efectos patrimoniales de quienes han decidido conformar una familia por la sola voluntad, sino que sujetó su iniciación a que un año antes se hubieran disuelto y liquidado las sociedades conyugales anteriores, en el caso de que tuvieran dicho impedimento. ¿Están sujetos también a este tiempo aquellos que, con impedimento legal, quieran contraer matrimonio por lo civil? No, lo importante es, insisto, que los vínculos jurídicos y las sociedades se hayan disuelto y liquidado anteriormente para poder contraer un nuevo matrimonio.

Para finalizar, y en lo que tiene que ver con el período de los dos años para lograr el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, quiero dejar planteado uno de los muchos interrogantes que me surgen: ¿cuántas personas han convivido bajo la clara voluntad de conformar una familia, pero por alguna circunstancia como la muerte, o la mala fe de alguno de los convivientes, han quedado en condiciones económicas lamentables, solamente porque no se cumplió con el requisito de convivencia mínima de dos años? ¿Por qué el cónyuge sobreviviente tiene derecho a reclamar sus gananciales, aun cuando la muerte haya ocurrido pocas horas o días después de celebrado el matrimonio, mientras que en las uniones maritales de hecho, en circunstancias idénticas, no gozan de ese mismo derecho?

Con base en las consideraciones anteriormente expresadas, propongo: désele primer debate, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 088 de 2002 Cámara, “por medio del la cual se introducen modificaciones al artículo 2° de la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho y régimen patrimonial”, con base en Pliego de Modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2002 CAMARA

por medio del la cual se introducen modificaciones al artículo 2° de la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho y régimen patrimonial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 quedarán así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Armando Benedetti Villaneda,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2002 SENADO,
140 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000
 Código Penal.*

En los términos siguientes y de la manera más atenta, cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 018 de 2002 Senado, 140 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

El bien jurídico protegido por la norma que se propone modificar es la integridad de la familia, porque el derecho penal no destruye sino construye y protege, al punto que en la Universidad de Salamanca el Profesor Pedro Dorado Montero tituló su obra “El Derecho protector de los criminales”. Esa es la visión finalística con la que obra el legislador.

En ese orden, todo intento de regulación debe buscar prevenir antes que sancionar y buscar la eficacia normativa antes que la mera formulación de normas. Por eso las reformas sobre las normas que protegen la institución de la familia, como todas, deben considerar la realidad cultural, económica, social y política y responder de manera adecuada a los cambios de sus estructuras, funciones y a las exigencias internas e internacionales.

La Carta Política de 1991 en el momento actual, debe guiar, consecuentemente, esa normatividad, atendiendo la concepción racional normativa constitucional que implica que la misma se haya constituido en norma de normas, en criterio de interpretación y que tenga normas de aplicación directa, que obligan a todos. De otro lado la norma debe atender el sinnúmero de factores de cambio en la familia colombiana: nuevas funciones para el hombre y la mujer, la división sexual del trabajo, la organización de la procreación, el acceso de la mujer al mercado de trabajo, el nuevo papel de la mujer en la producción, una nueva ideología de la individualidad, el poder patriarcal no sólo implicando la negación de derechos a la mujer sino incidiendo, a más de las relaciones entre los sexos, en las relaciones intergeneracionales: los jóvenes han adquirido voz y voto al interior de la familia¹. Todo enmarcado en una estructura protectora de los derechos fundamentales de las personas, eje central de los fines esenciales del Estado y de sus relaciones con los demás estados.

Por lo anterior, para Colombia, por disponerlo así la norma constitucional: la Familia se constituye en el núcleo esencial de la sociedad², por ser la transmisora primaria de valores y principios, por cuanto en su seno se construye a la persona y en consecuencia se moldea la sociedad. Y ella debe protegerse íntegramente y por ende protegerse íntegramente a todos los miembros que la conforman³.

Esto significa que cualquier violación de los derechos fundamentales de los actores familiares (mujeres, niños y niñas, ancianos, ancianas y personas con discapacidad, personas indefensas) deberá siempre ser analizado a través de la óptica de los derechos fundamentales.

Desde luego que la transformación jurídico normativa que imponen esos cambios en las instituciones no solo se pueden enmarcar en la tipificación de conductas punibles y en la imposición o agravación de las penas. Estas deben

ir acompañadas, prioritariamente de acciones públicas y privadas, preventivas y protectoras, más conciliadoras que punitivas⁴.

Es ese contexto se entiende el artículo 229 del Código Penal y se hace válida la preocupación del proyecto de ampliar el agravante punitivo no solamente cuando se trate de violencia intrafamiliar que recaiga en el menor, sino también en la mujer, como es válida la intención del Senador Juan Fernando Cristo, ponente para segundo debate en Senado, de ampliarla a los ancianos y discapacitados y por ende proteger a otros conformantes del núcleo familiar.

Sin embargo sobre este particular cabe una reflexión:

Veamos el criterio que, con gran sentido HAZ PAZ, entiende la violencia intrafamiliar: “Cuando hablamos de violencia intrafamiliar estamos hablando de forma de establecer relaciones y de afrontar conflictos recurriendo a la fuerza, la amenaza, la agresión emocional o el abandono. La violencia intrafamiliar es un ejercicio de poder que vulnera el derecho a la vida, a determinar el uso del cuerpo y a tomar decisiones propias.

La violencia intrafamiliar hace referencia al abuso de poder sobre los miembros más débiles por las personas responsables de su cuidado. Por lo tanto esta forma de violencia afecta principalmente a los niños y niñas, a las mujeres, ancianos y ancianas y a quienes tienen alguna forma de discapacidad”⁵ (subrayas fuera de texto).

En el caso de la mujer nuestra Carta Política no solo reconoce la igualdad de derechos para todas las personas sino que, de forma explícita consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la prohibición expresa de discriminar a la mujer. El principio de tratamiento igual reconocido constitucionalmente, se configura en un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona.

Incluir a la mujer, es una decisión fundamentada en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual fue aprobada por el Estado colombiano a través de la Ley 248 de 1995.

No cabe duda además que los índices de violencia la afectan ostensiblemente, a las menores se le asignan obligaciones domésticas desde tempranísima edad, tienen mayor exposición al maltrato sexual, igual que las adolescentes quienes además reciben maltrato físico y psicológico por parte del cónyuge, realizan una doble jornada de trabajo económico y doméstico. Por su parte las ancianas deben ejercer labores domésticas hasta avanzada edad y muchas veces sin ninguna protección.

En el caso de los derechos de los niños y las niñas la Constitución de 1991 les reconoce los derechos fundamentales a la integridad física, la salud, la cultura y la educación, otorgándoles un carácter prevalente sobre los derechos de los demás. Lo que significa que, cualquier violación a estos derechos constituye una violación a los derechos fundamentales.

En esta misma perspectiva de derechos, la determinación de alimentos, custodia, visitas de los niños y niñas, paternidad, involucran sus derechos humanos que, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, priman sobre los demás.

Con las poblaciones de ancianos y ancianas, la población con discapacidad, toda violación de sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad y el

¹ Los cambios y transformaciones que se resaltan fueron observados en la “Aproximación conceptual de los conflictos de Familia”, realizada en el texto “Naturaleza del conflicto en el área de atención a la Familia”, por el Consejo Superior de la Judicatura y la Pontificia Universidad Javeriana, pp. 19 a 26.

² Artículo 5º de la Constitución Política que corresponde a los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES.

³ Al hacerlo se estaría efectivizando el artículo 2º constitucional.

⁴ “En esta misma línea y debido a la complejidad del conflicto familiar se ha planteado la necesidad de construcción de instrumentos de intervención de carácter multidisciplinario e integral que superen la mirada estrictamente jurídico-normativa... es necesario plantear cómo a pesar de la riqueza de instrumentos jurídico normativos constitucionales y legales, en Colombia, como en muchos otros países, es amplia la discrepancia entre el querer de la ley y la realidad de las prácticas sociales”. *Ibidem* pie de página 1, p. 16.

⁵ HAZ PAZ, www.psicologia-onlain.com/colaboradoresviolencia, p. 1.

libre desarrollo de la personalidad en el interior de la familia, tiene la misma jerarquía de derechos, que la violación de estos derechos en el espacio de lo público.

Sin embargo, no son estos todos los casos de violencia. Para referirnos a uno solo de los que se dejan de considerar en el proyecto, puede tomarse el texto del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Javeriana, ya enunciado, cuando dice: “La violencia contra los hombres se caracteriza por estar invisibilizada en la cultura, existe una resistencia de los hombres en todos los sectores de clase, a referirse a lo afectivo agravada por la connotación devaluada de la virilidad de un hombre al que la mujer le pega.

La opresión psíquica del maltratante es una de las agresiones que sufren a menudo los hombres. La explotación económica entendida como instrumentalización vulnera los derechos de hombre al reducirlo al papel de proveedor.

La violencia contra los hombres... se hace evidente a manera de vulneración de derechos, cuando se le prohíbe ver a sus hijos. El 53% de los casos de custodia y visitas de los juzgados son iniciados por hombres, el 32% de los casos de custodia y visitas en defensoría y 21% en comisarías, son consultados por hombres...”.⁶

Debe entonces concluirse, como lo hace el texto tantas veces mencionado, que “...los actores sociales cohabitan de acuerdo con los roles que le han sido asignados por la cultura y por aquellos que le son propios al individuo y que se van construyendo en la especificidad de su intimidad (la familia). La violencia es entonces uno de los hilos que atraviesa lo social y que se manifiesta en lo general y lo particular, de acuerdo con los estatutos de dominación que caracterizan cada espacio de la vida social, **la ejercen aquellos que manejan el poder y la sufren aquellos a quienes se les ha asignado la condición de debilidad y vulneración**”⁷ (subrayas fuera de texto).

Todo para proponer que el agravante punitivo, acoja el criterio de que la violencia sea ejercida, además de los casos previstos, contra quien se encuentre en condición de debilidad e indefensión. En consecuencia el texto del inciso segundo del artículo deberá decir: la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor, mujer, anciano o discapacitado o en contra de quien se encuentre en estado de debilidad o indefensión.

Se entrega a manos del interprete y del juzgador las notas concretas que indiquen el grado de indefensión o las condiciones de indefensión del caso concreto y con ello se sigue el criterio constitución de interpretación dinámica y razonable de la Carta.

Es necesaria esta medida por cuanto la violencia intrafamiliar no cesa. Tenemos la dificultad de contar con cifras exactas disgregadas pero a pesar de saber que en esta materia son pocas las denuncias, encontramos cifras de procesos de violencia intrafamiliar registrados en el país que nos demuestran el crecimiento de su presencia perversa (Anexo N° 1).

Además tenemos certeza que la sola promulgación de la ley vuelve a producir efecto por cuanto los afectados se consideran protegidos y actúan en uso de sus derechos.

En los anteriores términos se rinde ponencia favorable al Proyecto de ley 018 de 2002 Senado, 140 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2002 Código Penal”, con la modificación propuesta.

Cordialmente,

Myriam Paredes Aguirre,

Representante a la Cámara por Nariño.

Fiscalía General de la Nación Oficina de Planeación

ESTADISTICA POR TIPO DE DELITO - DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DELITO	AÑO 2000			AÑO 2001			AÑO 2002			AÑO 2003		
	TOTAL ENTRADAS	TOTAL SALIDAS	TOTAL PASAN PRÓX.PERÍODO	TOTAL ENTRADAS	TOTAL SALIDAS	TOTAL PASAN PRÓXIMO PERÍODO	TOTAL ENTRADAS	TOTAL SALIDAS	TOTAL PASAN PRÓX. PERIODO	TOTAL ENTRADAS	TOTAL SALIDAS	TOTAL PASAN PRÓX. PERIODO
Seccional Antioquia	6.569	7.057	43.845	16.722	17.504	52.573	7.139	8.031	43.133			
Seccional Armenia	717	800	1.505	1.401	1.349	1.809	1.638	1.547	3.441			
Seccional Bucaramanga	2.418	2.336	10.867	4.096	4.656	14.392	2.409	2.600	12.887			
Seccional Barranquilla	1.423	645	19.633	1.640	1.518	32.615	1.498	2.351	29.588			
Seccional Bogotá	7.657	6.744	90.752	10.069	19.232	85.313	11.002	10.739	32.078			
Seccional Buga	1.303	1.861	8.072	2.209	2.034	10.781	2.227	2.533	12.182			
Seccional Cu/namarca.	4.981	5.810	37.435	11.251	9.463	68.471	5.053	5.735	80.016	432	430	6.273
Seccional Cali	3.442	4.017	21.357	8.010	7.675	30.454	5.795	5.648	33.862	657	349	3.294
Seccional Cartagena	557	518	14.487	1.272	986	27.284	1.653	1.367	31.322			
Seccional Cúcuta	375	359	3.739	1.594	1.061	8.249	1.583	1.548	13.516			
Seccional Florencia	289	311	1.806	352	591	1.416	233	169	705			
Seccional Ibagué	1.416	1.850	8.283	4.257	4.133	10.813	3.493	3.706	11.410			
Seccional Manizales	2.323	2.465	15.334	4.034	4.203	22.458	2.365	3.071	15.251			
S Seccional Medellín	5.259	4.469	77.135	28.980	33.622	100.963	25.384	23.031	99.745			
Seccional Montería	373	267	3.044	739	804	4.001	732	498	6.522			
Seccional Neiva	666	743	1.871	1.615	1.234	3.765	1.558	1.411	7.612			
Seccional Pasto	1.273	1.457	11.025	2.873	3.048	12.515	2.020	2.012	14.501			
Seccional Pereira	1.429	1.385	10.764	2.905	3.246	13.086	1.379	1.647	9.424	79	105	617
Seccional Popayán	1.050	1.202	11.075	3.902	3.910	18.895	1.833	2.100	16.211			
Seccional Quibdó	101	109	408	263	242	710	184	179	1.070			
Seccional Riohacha	103	231	1.898	424	412	2.277	417	307	3.481			
Seccional San Gil	420	393	4.480	1.007	1.239	4.729	740	815	3.881			
Seccional Santa Marta	440	444	2.844	797	915	2.411	590	338	5.124	65	59	498
Seccional Sincelejo	154	113	2.038	512	591	2.608	346	424	2.467	22	20	129
Seccional Santa Rosa V.	998	1.176	8.063	2.281	2.416	10.089	1.324	1.584	7.330			
Seccional Tunja	1.457	1.531	9.711	3.444	3.623	14.388	1.470	1.673	11.507			
Seccional Villavicencio	1.776	1.282	9.053	2.338	2.246	9.523	1.460	843	12.300			
Seccional Valledupar	914	847	5.056	1.609	1.981	5.944	706	836	2.604			
Total	49.883	50.422	435.580	120.596	133.934	572.532	86.231	86.743	523.170	1.255	963	10.811

Fuente: Estadísticas de Delitos -CISAD

6 *Ibidem*. Pie de Página No. 1, pp. 104 y 105.

7 *Ibidem*. Pie de Página No. 1, p. 93.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2002 SENADO, 140 DE 2002 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000

Artículo 1°. El artículo 1° del Proyecto de ley quedará así:

“El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Violencia intrafamiliar. El que maltrate psíquica, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando el maltrato recaiga sobre menores, mujeres, anciano, minusválido o quien se encuentre en estado de debilidad o indefensión”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”

De los honorables Representantes

Atentamente,

Myriam Paredes Aguirre,

Representante a la Cámara por Nariño.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 SENADO, 277 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983.

Bogotá, D. C., febrero 5 de 2003

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y demás miembros de la Mesa Directiva:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes, complacidos nos proponemos rendir ponencia favorable para Segundo Debate del Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983.

Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad proteger y conservar del comercio internacional de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Es tiempo que tomemos conciencia de la encrucijada en la que nos hallamos; cada vez es mayor el número de entidades y gobiernos dedicados a la importante tarea de descifrar los secretos del ecosistema terrestre. Es con ellas y con los gobiernos interesados en estos esfuerzos, que nuestro país debe buscar alimentarse mutuamente en favor del equilibrio ecológico.

Es indispensable que el Gobierno Nacional promueva proyectos de investigación, que permitan un conocimiento mayor de las especies que involucran los sistemas productivos, avanzar en el estudio de nuevas alternativas productivas y de especies promisorias, hacer seguimiento del impacto ambiental que está produciendo la fumigación de cultivos ilícitos o buscar sistemas alternativos de erradicación de estos. Es importante la evaluación y recomendaciones necesarias de las actividades que desarrollan viveros y zoológicos, para garantizar la logística que implica la emisión de los permisos o certificados que son tareas en las que el Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa, debe ser partícipe, como coordinador, ejecutor y responsable directo de la implementación del Convenio.

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y por la Viceministra del Medio Ambiente, doctora Claudia Martínez Zuleta, en cumplimiento por los artículos 150 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia.

La Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobó el 23 de octubre de 2002, sin modificaciones y por unanimidad la ponencia presentada.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, entró en vigencia en 1975 y cuenta actualmente con 145 países miembros. El tratado fue desarrollado en respuesta a la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de Comercio Internacional pudieran tener sobre la Fauna y Flora silvestres. Establece un marco de referencia legal para la prevención del comercio de especies amenazadas, reglamenta y vigila el comercio internacional, particularmente la exportación e importación de animales y plantas, así como de sus partes y derivados.

En Colombia la CITES, fue aprobada mediante Ley 17 de 22 de enero de 1981 y entró en vigor el 22 de noviembre del mismo año. En una primera etapa, la fauna y la flora silvestres de Colombia, fueron administradas por el Ministerio de Agricultura a través del Inderena, el cual tenía a su cargo la aplicación del Convenio. Al liquidarse el Inderena, por mandato de la Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, pasa a ser función de esta entidad, la representación del Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente, recursos naturales y expedición de los certificados a que hace referencia la convención CITES.

Mediante el Decreto 1401 de 1997, se designa al Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención. Igualmente dentro del proceso de fortalecimiento institucional para la aplicación del convenio, el Decreto 1420 de mayo de 1997 designa a los Institutos de Investigaciones como Autoridades Científicas, a saber: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “Invemar”, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, “Ideam”, entre otros, los cuales contarán con el apoyo del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.

El Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución número 573 del 26 de junio de 1997, dispone del procedimiento para la obtención de los permisos a que hace referencia la Convención. Igualmente el Decreto 2967 del 15 de diciembre de 1997, y el 1909 de 26 de septiembre de 2000, designaron los puertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestre. Considera importante tener en cuenta rutas de comercio internacional que correspondan a las áreas de las cuales provienen el mayor número de autorizaciones o permisos de aprovechamiento de la flora y fauna silvestres otorgados por las Corporaciones Autónomas Regionales, tales

como la Amazonia, Chocó biogeográfico, Urrá, Perijá y Catatumbo y las que sean más adecuadas para los usuarios en términos de costo-beneficio, entre otros, por contar con posibilidades de transporte por vía férrea o fluvial.

Justificación del proyecto

Tenemos por tanto una responsabilidad histórica única e inaplazable. El planeta Tierra está enfermo, debido a los daños que le hemos infligido. No solo estamos destruyendo el paisaje y todo lo romántico que éste puede tener, sino que estamos acabando con nuestras posibilidades de vida y con todas las opciones de producción y rentabilidad económica que nos proporciona el planeta en todas sus manifestaciones.

Aún nos queda el futuro y Colombia tiene un papel en su formación. Es el momento de mostrar al mundo las cosas buenas que somos capaces de hacer. Respiremos profundo y permitamos que el mundo respire a través de nuestro medio ambiente, un regalo de la madre naturaleza. Es tiempo de demostrar que la merecemos.

Proposición

De esta forma señor Presidente, dejamos rendida la Ponencia y sometemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente Proposición: Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, según texto aprobado por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, el día 23 de octubre de 2002, que se incorpora continuación:

Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983.

Artículo 1°. Apruébase “las enmiendas de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Fabio Arango Torres, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Guillermo Rivera Flórez, honorables Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Darío Ezpeleta H.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 297 DE 2002 CAMARA, 223 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Representantes:

De mucha importancia resulta para el Congreso de Colombia, poder asegurarle al país una actitud sólida y un serio compromiso para contrarrestar la situación grave de orden público que hoy enfrenta nuestra sociedad y el mundo entero. El terrorismo que hemos sufrido los colombianos desde hace muchos años es hoy en el mundo un mal generalizado que sólo podremos derrotar si actuamos en conjunto con otras naciones que comparten con nosotros el sueño de la paz y la libertad. Para ello nos corresponde a los Representantes Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Fabio Arango Torres y Jaime Ernesto Canal, rendir ponencia para someter a segundo debate tan importante iniciativa legislativa, cumpliendo así con el deber constitucional y legal que como Congresistas tenemos bajo el mandato del pueblo.

Este Proyecto de ley número 297 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), es sin duda, como lo estimamos en su debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, una estupenda oportunidad para demostrarle a la Nación que en realidad cuenta con un Congreso cuya función legislativa de verdad se encamina al servicio de la patria.

El aludido proyecto, que tuvo un satisfactorio curso en el Senado de la República y a su vez un satisfactorio primer debate en la mencionada Comisión de la cual hacemos parte, fue presentado por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del doctor Andrés Pastrana, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia. Es pues de vital importancia ya que mediante su aprobación adherimos formalmente a un tratado multilateral que se traduce en el fortalecimiento a la cooperación internacional para adoptar medidas expeditas para prevenir y reprimir la financiación y preparación de los actos de terrorismo.

El 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la Resolución 51/210 en cuyo párrafo 3°, inciso f), exhorta a todos los Estados a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas y, según la gravedad y necesidad, la implementación de controles severos para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, igualmente para intensificar el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.

Como recomendación adicional a los Estados, se expide igualmente la Resolución 52/165 del 15 de diciembre de 1997. En ella se reincide sobre las medidas que figuran en la Resolución 51/210. Posteriormente, el 8 de diciembre de 1998, se expide la Resolución 53/108 donde la Asamblea decide que el Comité Especial establecido en virtud de su Resolución 51/210, elabore un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes, labor que concluyó en diciembre de 1999.

Acaecidos los espantosos actos terroristas del 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York, como lo mencionó en su momento el honorable Senador Néstor Álvarez Segura, ponente para segundo debate en Senado de este importantísimo proyecto, es menester de la comunidad fortalecer cuanto antes el marco jurídico existente en materia de lucha contra el terrorismo internacional, más aun cuando el mundo despierta a la realidad que vive nuestra patria y termina por reconocer que hemos sido un país golpeado por el terrorismo en sus diversas facetas por más de una década, –terrorismo enraizado en la subversión y cuya única finalidad ha sido el acabar con el pueblo colombiano–, y que por su directa relación con el flagelo del narcotráfico se extiende a los países vecinos y a la comunidad internacional en general. Esto sin duda sustenta el llamado que han efectuado tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad en su 4.385 sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001, quien actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas decide que todos los Estados:

“a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación internacionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con

conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;” 1.

El narcotráfico es sin duda alguna el motor financiero de la actividad ilícita terrorista en el mundo, y por ello Colombia resulta ficha imprescindible para llevar a cabo la lucha que se traduce en penalizar de manera específica la financiación del terrorismo. En desarrollo de este propósito se hace necesario establecer medidas especiales para prevenir, combatir y eliminar esta práctica, que además se encuentren de acuerdo con la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Colombia ha sido parte activa en la discusión de esta materia. Como lo ha manifestado en diversos foros internacionales a través de sus funcionarios, el gobierno y nuestro país está dispuesto a respaldar y acompañar las acciones internacionales que se adelanten en materia de lucha contra el terrorismo.

El Convenio consta de un total de 28 artículos que regulan las siguientes materias:

- Definiciones: se definen los conceptos de “fondos”, “institución gubernamental o pública” y “producto”.
- Delitos según la convención: define los delitos de financiación del terrorismo, incluyendo los grados de participación y tentativa.
- Exclusión de la aplicación de la Convención a actos de naturaleza puramente interna.
- Tipificación: Obligación para los Estados partes de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito y sancionar con penas acordes con su gravedad, los delitos definidos en la Convención.
- Responsabilidad de las personas jurídicas, la cual será civil, administrativa o penal según el ordenamiento de los Estados, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual que recaiga en sus administradores o representantes legales.
- Imposibilidad de justificar los delitos comprendidos por esta Convención por razones de tipo político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso u otro similar.
- Establecimiento de jurisdicción: son obligatorios los criterios de nacionalidad y territorialidad, y discrecionales los relativos a intención o resultado de cometerlos en otro Estado o contra alguno de sus nacionales o contra una instalación gubernamental de ese otro Estado, con el fin de obligar a otro Estado a hacer u omitir algo, por un apátrida con residencia en ese otro Estado o a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.
- Detección y decomiso de fondos destinados a cometer actos de terrorismo.
- Obligación de investigar los delitos cubiertos por la Convención.
- Cláusulas sobre cooperación y asistencia judicial recíproca: *aut dedere aut judicare*, extradición, imposibilidad de invocar el secreto bancario para denegar asistencia, imposibilidad de considerar los delitos de la Convención

como delitos fiscales para efectos de asistencia judicial y extradición, traslado de personas detenidas y sus derechos.

- Medidas preventivas, en particular dirigidas a regular y controlar la actividad financiera con el propósito de evitar que se incurra en las conductas que señala la Convención.

- Cláusulas finales.

Por el deber legal y la convicción que hay en nosotros acerca de la relevancia de este Convenio, proponemos:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2002 Cámara, 223 de 2002 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Representantes,

General (r), *Jaime Ernesto Canal Albán*,
Representante Coordinador de Ponentes.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Fabio Arango Torres,
Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de 7 de marzo de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Darío Ezpeleta H.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

CONTENIDO

GACETA DEL CONGRESO	
Cámara de Representantes - Jueves 20 de marzo de 2003 No. 127	
Proyecto de ley número 194 de 2003 Cámara de Representantes, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	1
Proyecto de ley número 195 de 2003 Cámara, por la cual se crea el acta de informe de gestión.	2
Proyecto de ley número 196 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el Estatuto Tributario con el propósito de excluir la panela del Impuesto al Valor Agregado, IVA.	5
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2002 Cámara, por medio del la cual se introducen modificaciones al artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho y régimen patrimonial.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2002 Senado, 140 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.	8
Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 018 de 2002 Senado, 140 de 2002 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Senado, 277 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueban las enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, adoptadas en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 297 de 2002 Cámara, 223 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	11